Proceso: Exoneración de cuota alimentaria
Demandante: Horacio Escobar Méndez
Demandada: Isabel del Socorro Escobar Martínez
Asunto: Rechazo

Nota a Despacho. Popayán, 9 de mayo de 2024. En la fecha paso al señor Juez, la presente demanda que llego por reparto. Sírvase proveer.

Janeth Unigarro Benavides
Asistente Social

Juzgado Primero de Familia
Popayán, nueve de mayo de dos mil veinticuatro

Interlocutorio n.° 937

Se procede a examinar la demanda de exoneración de cuota alimentaria, instaurada a través de apoderado judicial por el señor Horacio Escobar Méndez, en contra de su hija Isabel del Socorro Escobar Martínez.

Revisado el plenario, encuentra el Despacho que en el Juzgado Tercero de Familia de Popayán - Cauca, en el proceso de divorcio civil propuesto a través de apoderado judicial por el señor Horacio Escobar Méndez en contra de la señora Esperanza del Socorro Martínez Latorre, profirió la sentencia nº. 133 de 20 de noviembre de 2.020, aprobando el acuerdo a que llegaron las partes respecto de la cuota alimentaria en favor de su hija Isabel del Socorro Escobar Martínez, tal como se acredita en el anexo adjunto:

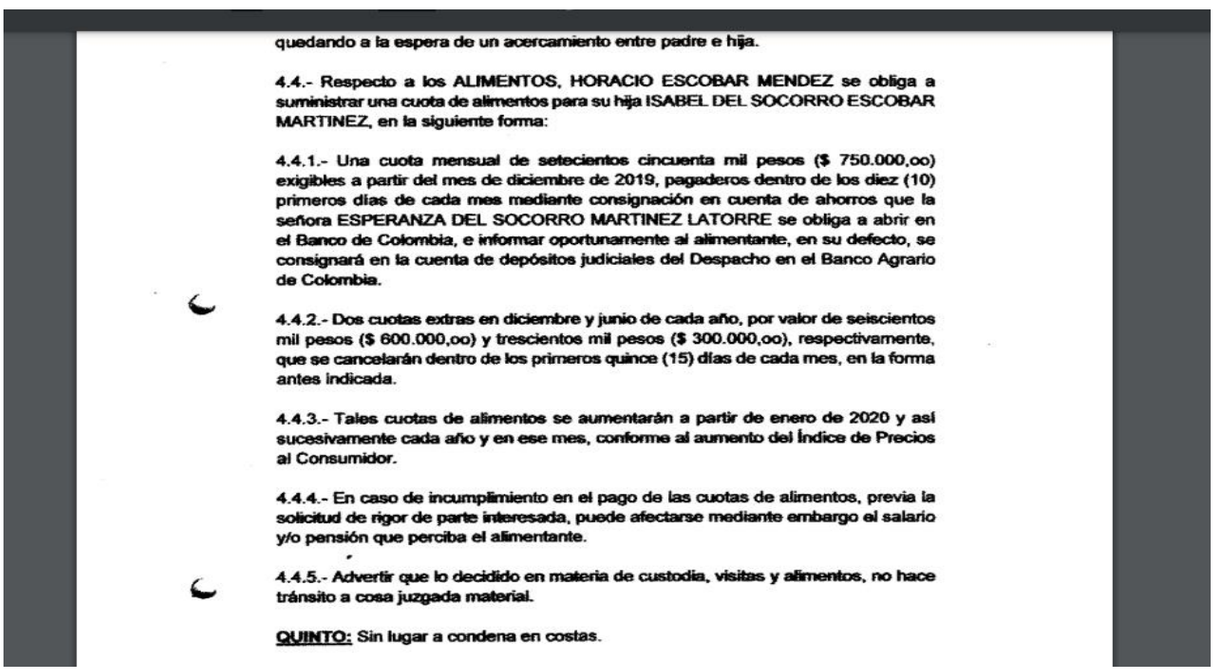

quedando a la espera de un acercamiento entre padre e hija.

4.4.- Respecto a los ALIMENTOS, HORACIO ESCOBAR MENDEZ se obliga a suministrar una cuota de alimentos para su hija ISABEL DEL SOCORRO ESCOBAR MARTINEZ, en la siguiente forma:

4.4.1.- Una cuota mensual de setecientos cincuenta mil pesos ($ 750.000,oo) exigibles a partir del mes de diciembre de 2019, pagaderos dentro de los diez (10) primeros días de cada mes mediante consignación en cuenta de ahorros que la señora ESPERANZA DEL SOCORRO MARTINEZ LATORRE se obliga a abrir en el Banco de Colombia, e informar oportunamente al alimentante, en su defecto, se consignará en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho en el Banco Agrario de Colombia.

4.4.2.- Dos cuotas extras en diciembre y junio de cada año, por valor de seiscientos mil pesos ($ 600.000,oo) y trescientos mil pesos ($ 300.000,oo), respectivamente, que se cancelarán dentro de los primeros quince (15) días de cada mes, en la forma antes indicada.

4.4.3.- Tales cuotas de alimentos se aumentarán a partir de enero de 2020 y así sucesivamente cada año y en ese mes, conforme al aumento del Índice de Precios al Consumidor.

4.4.4.- En caso de incumplimiento en el pago de las cuotas de alimentos, previa la solicitud de rigor de parte interesada, puede afectarse mediante embargo el salario y/o pensión que perciba el alimentante.

4.4.5.- Advertir que lo decidido en materia de custodia, visitas y alimentos, no hace tránsito a cosa juzgada material.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

Archivo electrónico 001 folio13-17 del expediente digital.

Teniendo presente lo anterior, la competencia para conocer del presente asunto es privativa del Juzgado Tercero de Familia de Popayán - Cauca, en tanto fijó la cuota alimentaria que hoy se pretende exonerar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 397 del Código General del Proceso, que preceptúa:

> *«6. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria»*.

En este sentido, conforme a lol señalado y teniendo en cuenta que la cuota alimentaria de la cual se pretende su exoneración fue fijada en el Juzgado Tercero de Familia Popayán - Cauca, el Despacho rechazará por falta de competencia y se enviará al Despacho competente, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2o del artículo 390 del C. G. del Proceso en analogía con el numeral 6 del artículo 397 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero.- RECHAZAR de plano, por falta de competencia, la demanda de exoneración de cuota alimentaria, instaurada a través de apoderado judicial por el señor Horacio Escobar Méndez, en contra de su hija Isabel del Socorro Escobar Martínez.

Segundo.- ORDENAR que, por conducto del Área de Reparto de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán, pase el presente asunto al Juzgado Tercero de Familia del Circuito Judicial de Popayán, al estimarse es el competente para su conocimiento.

Tercero.- ORDENAR que se anote la salida del proceso y se realice el archivo del expediente, dejando las constancias de rigor y haciendo previamente la compensación respectiva.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

Gustavo Andres Valencia Bonilla

Firmado Por:

19001-31-10-001-2024-00162-00
Email: j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 001

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dbcc776dcec1c1044af6b0e307d542c63ef9aba6e9d797afa2deb2f80451b98**

Documento generado en 09/05/2024 07:56:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica